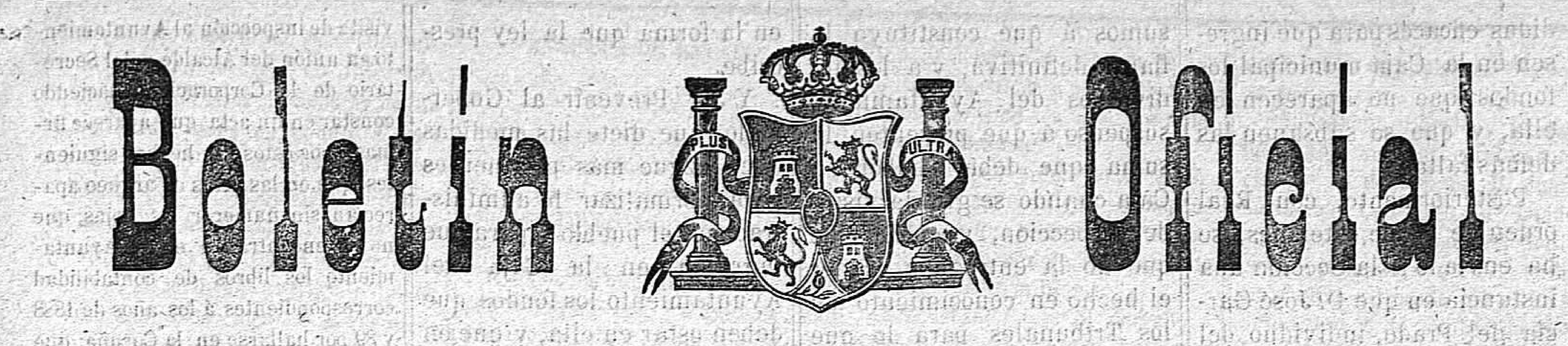
Año económico de 1889-90. Sábado 11 de Enero Número 161



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de 1857).*—oas disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no Lbre, se insertarán oficialmente como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas, pero los de interes particular pagarán su insercion, entendiendose en este último caso con el editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION. En Orense, trimestre adelantado, 7 pesetas. Fuera, id. id..... 8 » Números sueltos.............. 0'38

Se suscribe en esta capital, en la imprenta de A. OTERO, San Miguel, 18.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha pasado la noche última con tranquilidad, aunque el movimiento febril ha seguido un rumbo análogo al de la anterior, siendo su remisión pronta y acentuada, permitiéndole aprovechar los beneficios del sueño. Durante el día se ha sostenido la remisión de la mañana, habiendo sólo indicaciones del recargo de los días anteriores. A las dos de la madrugada de hoy ha sufrido un ataque de colapso cardíaco, del cual no se halla aún enteramente repuesto.

S. M. la Reina Regente (que Dios guarde) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. A. R. la Infanta Doña María Teresa, que se encuentra convaleciente de la gripe, ha experimentado un ligero movimiento febril la noche última, que ha desaparecido por la mañana.

(Gaceta del día 9).

GOBIERNO DE PROVINCIA

Suscrición á favor del pueblo de Randin arruinado por el incendio.

	Pesetas.
SUMA ANTERIOR.....	6.091'35
Escuela incompleta de San Orente de Entines, Coruña	
D. Felipe Sotelo, Profesor de la Escuela..........	1
Celestino Tuñas, alumno	25
Antonio Molinos........	10
Domingo Baña..........	05
Doña María Molinos Vázquez.....................	25
D. Domingo González........	05
José Tuñas Faya......	10
Antonio Cunes........	25
Francisco Suarez........	15
Doña María Capelo........	10
Josefa Nartinez........	05
Amadora López........	10
Dominga López........	10
Ramona Antelo........	05
D. Gumersindo López......	05
Pedro Nieto Molino.....	05
Doña Dominga Tuñas Redondo........	05
Dolores Cambeiro........	05
D. Domingo Castro........	10
Doña Dominga Vázquez...	10
D. Manuel Antelo Nieto....	05
Manuel Campo Gorgal..	15
Manuel Castelo Castro..	20
Segundo Currais........	05
Marcelino Cernadas....	10
Andrés Nieto........	10
Miguel Ferreiro, particular........	20
TOTAL........	6.095'20

Orense 11 de Enero de 1890.

El Gobernador,
ALONSO ROMÁN VEGA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Marmolejo, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 24 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 17 de este mes, ha examinado la Sección el expediente adjunto, relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Marmolejo, decretada por el Gobernador de la provincia de Jaén, porque de las actuaciones formadas por el Delegado que envió al pueblo á inspeccionar la Administración municipal, resultó:

Que debiendo haber en Caja 13.795 pesetas 12 céntimos, no se pudo comprobar si existía realmente esta suma, por no hallarse aquella en la casa Ayuntamiento; que en 5 de este mes estaba sin autorizar el acta del arqueo verificado en 31 de Octubre último; que no se publican trimestralmente los estados de recaudación y de inversión de fondos; que las hojas del libro de actas de sesiones carecen de la rúbrica del Alcalde, del sello del Ayuntamiento y de las firmas de algunos de los concurrentes; que no se envían al Gobernador para su inserción en el *Boletín oficial* los extractos de los acuerdos; que no se lleva libro especial para las actas de las sesienes de la Junta municipal; que no hay Ordenanzas municipales; que no se han rendido las cuentas de 1887-88; y que hasta el 25 de Octubre no quedó constituída la Junta municipal.

Apareció también: que el Ayuntamiento no ha obligado al arrendatario de consumos á constituir la fianza definitiva, á pesar de lo que le ordenó la Administración de Impuestos de la provincia; que la policía urbana y la higiene se hallan totalmente abandonadas, notándose faltas que perjudican en gran manera la salud del vecindario; que, según las declaraciones prestadas ante el Delegado por los dos Médicos titulares, el estado de salubridad del pueblo es malo, por efecto del estancamiento de aguas fecales en la vía pública, en la que desembocan las letrinas de las casas.

El Médico Director del establecimiento de aguas minero medicinales de la localidad, á quién se pidió informe acerca de las condiciones higiénicas del pueblo, manifestó que no podian ser más deplorables á causa de las aguas inmundas que tienen encenagadas las calles, y de los depósitos de estiélcol que se establecen junto á las tapias de la villa.

El Gobernador, en vista del expediente, además de suspender, conforme queda dicho, en el ejercicio de sus funciones á todos los individuos del Ayuntamiento, nombró á las personas que habían de reemplazar á los suspensos, designando de entre ellas los que tenian que ocupar los cargos de Alcalde, Tenientes y Síndico, y dispuso que oportunamente se pasara el tanto de culpa á los Tribunales.

La Subsecretaría de ese Ministerio propone que se confirme la resolución del Gobernador, y que se adopten me-

didas eficaces para que ingresen en la Caja municipal los fondos que no aparecen en ella, y que se subsanen las demás faltas.

Posteriormente, con Real orden de 24 de este mes, se ha enviado á la Sección una instancia en que D. José García del Prado, individuo del Ayuntamiento suspenso, pide que se le exima de los correctivos y responsabilidades en que hayan incurrido sus compañeros, porque durante el último bienio ha asistido á muy pocas sesiones, á causa de su falta de salud y de viajes que ha tenido que efectuar.

Con esta instancia se ha presentado una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, en la que se hace constar que García Prado sólo ha concurrido á los acuerdos adoptados desde 1.° de Julio á fin de Septiembre de 1887.

La Sección entiende que en lo sustancial, la providencia del Gobernador es justa y se halla arreglada á derecho, porque evidentemente merecían ser privados del desempeño de los cargos que el voto popular les confirió, los que tenían en tan manifiesto como censurable abandono los intereses que les fueron encomendados, y que en vez de corresponder á la confianza y á la honra que se les dispensara, y de atemperarse, conforme era su deber, á los preceptos legales, han venido quebrantándolos, han expuesto á riesgos gravísimos intereses materiales del Municipio, por cuya conservación y fomento tenían obligación inexcusable de velar, y han comprometido con su punible incuria la salud del vecindario que, forzosamente habrá sufrido tristes consecuencias por las malísimas condiciones higiénicas en que se halla la localidad.

Es desde luego procedente dictar las oportunas medidas que la Subsecretaría indica, á fin de garantir los intereses del pueblo y de normalizar la administración local, debiendo, en primer término, obligar al rematante de consumos á que constituya la fianza definitiva, y á los individuos del Ayuntamiento suspenso á que presenten la suma que debía haber en Caja cuando se giró la visita de inspección, y en caso de que no la entreguen, poner el hecho en conocimiento de los Tribunales para lo que haya lugar en derecho.

No estuvo acertado el Gobernador al designar á los Regidores interinos que habían de servir los cargos de Alcalde, Tenientes y Síndico, porque, según se desprende de las disposiciones del título 2.°, cap. 2.° de la ley Municipal, y se ha declarado en gran número de Reales órdenes dictadas de conformidad con la Sección, los Ayuntamientos interinos se deben constituir con iguales formalidades que los que deben su nombramiento al sufragio, y tienen, lo mismo que éstos, el derecho de verificar por sí la elección de cargos, á tenor de lo prescrito en los artículos 53, 54, 55 y 56 de la citada ley; y como por no ser Marmolejo cabeza de partido judicial ni tener 6.000 habitantes no se halla comprendido en la excepcion del artículo 49, al Ayuntamiento interino correspondía elegir, no solo á los dos Tenientes y al Síndico, sino tambien al Alcalde Presidente.

En cuanto á D. José García Prado, cree la Sección que se debe decir al Gobernador que averigüe la certeza de la alegación que hace el interesado, y si resulta que ha estado enfermo durante el último bienio, le exima de la suspensión y haga que vuelva á ocupar su puesto en la Municipalidad.

Resumiendo lo expuesto, la Sección opina que se debe:

1.° Confirmar la suspensión impuesta al Ayuntamiento, con la salvedad que se indica respecto de D. José García de Prado.

2.° Dejar sin efecto la providencia del Gobernador, en la parte relativa al nombramiento de Alcalde, Tenientes y Síndico, y disponer que la Municipalidad verifique las elecciones para estos cargos en la forma que la ley prescribe.

Y 3.° Prevenir al Gobernador que dicte las medidas que juzgue más pertinentes para normalizar la administración del pueblo y para que ingresen en la Caja del Ayuntamiento los fondos que deben estar en ella, y que en caso de que esto no se verifique inmediatamente, lo ponga en conocimiento de los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1889.—*Ruiz y Capdepón.*—Señor Gobernador de la provincia de Jaén.

(Gaceta núm. 345)

———

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Ares, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 10 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto por S. M. en Real orden de 30 de Noviembre último, ha examinado la Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Ares, decretada en 7 del mismo mes por el Gobernador civil de la Coruña.

No constan en la providencia dictada por esta Autoridad los medios que le hayan impulsado á tomar tal medida, pues en ella sólo se dice que el Ayuntamiento ha obrado con negligencia y cometido omisiones, con perjuicio de los intereses y servicios que están bajo su custodia; incurriendo, por lo tanto, en la responsabilidad que determina el artículo 180 de la ley Municipal, la que es exigible en la forma que establece el 181 de la misma.

Pero de los antecedentes que á dicha providencia se acompañan, resulta: que el Gobernador de la Coruña, previa denuncia hecha por cinco vecinos de Ares, nombró un Delegado de su autoridad, el cual, constituído en dicho pueblo y acompañado de su Secretario, realizó visita de inspección al Ayuntamiento en unión del Alcalde y del Secretario de la Corporación, haciendo constar en un acta que aparece firmada por éstos los hechos siguientes: que en las actas de arqueo aparecían sin numerar las hojas; que no se encontraban en el Ayuntamiento los libros de contabilidad correspondientes á los años de 1888 y 89 por hallarse en la Coruña; que con respecto al presupuesto adicional de 1888-89 no se había formado hasta la fecha el reparto vecinal para cubrir el déficit de 1.266'12 pesetas con que fué aprobado el presupuesto, y en el de 1889-90 no se ha instruído el expediente para imponer arbitrios extraordinarios sobre las especies comprendidas en la tarifa 2.ª por la cantidad de 3.606'04 pesetas, la que debe hacerse efectiva mediante repartimiento vecinal; que desde el año de 1885 no se ha formado padrón de prestación personal; que en el de vecinos correspondiente al año de 1882 no consta que haya hecho rectificación alguna, apareciendo unido al mismo únicamente el acta de una sesión y un bando, de los que resulta que en los tres años siguientes no se presentó ninguna reclamación de inclusión ni exclusión, por lo cual desde entonces no se ha rectificado; que no se han formado las cuentas de recaudación correspondientes á los años de 1887-88 ni 1888-89; que no se hace la distribución mensual de fondos en el extracto de sesión que ha de publicar el *Boletín oficial*, y que no se ha incoado el expediente para la formación de listas electorales.

Al acta en que se consignan las faltas expuestas no se acompaña, cual debiera, justificante alguno en que se pruebe la exactitud de aquéllas, sin que pueda considerarse como suficiente para estimarlas plenamente demostradas el hecho único de que al pie de ella aparezca, sin protesta alguna, la firma del Alcalde, habiéndose realizado la visita sin conocimiento de los demás Concejales, y pues esto supondría tanto como dejar en absoluto en manos de aquél la suerte del Ayuntamiento.

Pero aun prescindiendo de la razón expuesta suficiente á justificar que se alce la suspensión, las faltas que en el expediente se consignan, en su mayor parte carecen de importancia y ninguna de ellas reviste verdadera gravedad, debiendo tenerse en cuenta que algunas han debido ser corregidas oportunamente por el Gobierno de la provincia; que con respecto á otras, cuales son las que se refieren á las listas electorales y padrón de vecinos, la ley

Municipal determina especialmente la forma de corregir las infracciones que con tales motivos se hayan realizado, pues en cuanto á este extremo no se consigna en el expediente que no haya padrón, sino que no se han hecho las rectificaciones oportunas, y con respecto á él deberá el Gobernador averiguar que es lo que hay de cierto, y prevenir al Ayuntamiento que en lo sucesivo cumpla en tan importante materia las disposiciones de la ley.

En lo que se refiere á los repartimientos vecinales, es un derecho del Ayuntamiento acudir á ellos; pero si al hacerlo no se ajustara á los preceptos de la mencionada ley, además de existir el recurso de agravios ante la Diputación provincial, según el apartado 7.° del artículo 138 de la misma, en el 2.° del 198 determina que se acuda á los Tribunales de justicia si hubiere lugar á ello.

Es evidente que según el núm. 3.° del art. 180 de la ley de 2 de Octubre de 1877, los Ayuntamientos y Concejales incurren en respousabilidad por negligencia ú omisión de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia, y que por ello y según la naturaleza de la acción ú omisión que la motiva, puede exigirse á los Concejales responsabilidad ante la Administración; pero el 182 determina que aquellos incurrirán, según los casos, en las penas de amonestación, apercibimiento, multa ó suspensión, ha podido, pues, el Gobernador de la Coruña acudir á las primeras para corregir al Ayuntamiento de Ares y no imponerle desde luego, y sin causa que lo justifique, la corrección más grave que autoriza la ley.

En resumen, la Sección opina que procede revocar la providencia del Gobernador de la Coruña de 7 del pasado, y que esta Autoridad averigüe lo que haya de cierto con respecto al padrón de vecinos, y adopte las disposiciones que crea convenientes.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1889.—*Ruiz y Capdepón*.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

(Gaceta núm. 2.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

Á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso administrativo que, en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una, como recurrente, José Suesta Mengol, representado por don José Rubio y Galiano, y de la otra, la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal, sobre abono de atrasos de la pensión que le fué concedida por Real orden de 27 de Junio de 1886:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que José Suesta Mengol, en instancia présentada en 7 de Abril de 1885 en el Gobierno Militar de Castellón de la Plana, solicitó se instruyera la información prevenida en la Real orden de 27 de Diciembre de 1881; y debidamente tramitada, se justificó en ella que no percibía pension alguna que sólo satisfacía de contribución 14 pesetas 50 centimos por los escasos bienes que poseía, cuyo producto no llegaba al doble jornal en el pueblo de Cadiel, de donde aquel era vecino:

Que remitida la información al Ministerio de la Guerra con otra instancia del interesado, en que solicitaba se le concediese la pensión correspondiente como padre del soldado Ramón Suestes Ballester, que falleció en Ultramar en 13 de Noviembre de 1865, se expidió la Real orden de 27 de Junio de 1886, por la que se le concedió la pensión anual de 182 pesetas 50 céntimos desde el día 13 de Abril de 1886, en que había justificado su pobreza, con sujeción á lo resuelto en la Real orden de 28 de Febrero de 1884:

Vistas las actuaciones contencioso administrativas, de las que aparece:

Que contra esta Real orden dedujo recurso contencioso, á nombre de dicho interesado, don José Rubio Galiano, con la súplica de que le fueran abonados los atrasos correspondientes á los cinco años anteriores, conforme á la interpretación dada á la ley de Contabilidad; y emplazado mi Fiscal para contestarle, lo hizo con la pretensión de que, absolviéndose á la Administración general del Estado, se confirmase la Real orden reclamada:

Vistos los artículos 51, 52 y 53 del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862, puestos en vigor por el art. 15 de la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, en los cuales se determina el derecho á pensión de las viudas, huerfanos, madres viudas ó padres pobres de los militares fallecidos en Ultramar:

Vista la Real orden de 27 de Diciembre de 1881, en que se dispone la forma en que se han de practicar las informaciones de pobreza ante las Autoridades militares:

Considerando que el derecho á pensión concedido por la ley antes citada á los padres de los militares, si bien arranca de la fecha del fallecimiento de los hijos, es á condición de que aquellos sean pobres y acrediten esta cualidad en la forma y por los trámites establecidos en la Real orden de 27 de Diciembre de 1881:

Considerando que esta aclaración es acertada porque la pobreza es una circunstancia accidental de la vida que cambia con frecuencia, por lo que puede sostenerse racionalmente que el interesado tiene derecho á una pensión, mediante la justificación de su pobreza, y deja transcurrir los años sin practicar la prueba indispensable, da á entender que su carencia de recursos ha comenzado en la época en que solicita justificarla y no antes:

Considerando que en el caso de este pleito el actor alegó su pobreza y pidió se le admitiera la justificación en instancia presentada en 7 de Abril de 1885, y no habiendo terminado la información hasta 13 de Diciembre de 1886, no sería justo que se le privase del importe de la pensión en ese período, estando justificado que era pobre en la época en que pretendió hacer valer este requisito:

Considerando que, por lo demás, la Real orden reclamada se ajusta al espíritu y letra de la ley antes citada y de las disposiones dictadas para su ejecución.

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron don Juan de Cárdenas, Presidente accidental; don Feliciano Perez Zamora, el Marqués de los Ulagares, don Angel María Dacarrete, don Enrique de Cisneros, don Fernando Guerra, don José María Valverde, don Cándido Martínez, don Julián García San Miguel, don Juan Facundo Riaño y don Carlos Navarro;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que José Suesta Mengol no tiene derecho á los atrasos de cinco años que reclama, debiéndose considerar como corriente y serle abonada la pensión desde 7 de Abril de 1885, fecha de la presentación oficial de su primera solicitud, y confirmándose la Real orden reclamada de 7 de Agosto de 1886, en cuanto no se oponga á esta declaración.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—*María Cristina*.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.=Leído y publicado fué el anierior Real decreto sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan de Cárdenas, Consejero de Estado y Ministro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la audiencia publica celebrada por dicho Tribunal, hoy 8 de Octubre de 1888.= Licenciado Julián González Tamayo.

(Gaceta núm. 362.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Anuncio.

Aprobada la fianza del agente ejecutivo D. Facundo Díaz Barril para el desempeño de este cargo en el Ayuntamiento de Pereiro de Aguiar, se hace pública por medio del presente periódico en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 11 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, á fin de que, una vez provisto del título respectivo, se le guarden todas las consideraciones y preeminencias que le corresponden, prestándole así bien los auxilios que requiriese para cumplir exactamente el mencionado cargo.

Orense Enero 9 de 1890.—El Delegado, Ignacio Vizcaíno.

COMISIÓN DE EVALUACIÓN
DE VIANA DEL BOLLO.

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento para el repartimiento de territorial del próximo año económico de 1890 á 1891, y con el fin de cumplimentar las prescripciones contenidas en los artículos 48 y demás concordantes del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, se hace saber á todos los vecinos y forasteros terratenientes en este distrito que dentro del término de veinte días presenten en esta comisión declaraciones estendidas en papel de la clase 12, de las alteraciones que hayan sufrido en su riqueza territorial, por cualquiera de los conceptos expresados en dicho artículo y no hayan sido objeto de operación hasta la fecha; debiendo comprobar con las oportunas cartas de pago haber satisfecho los derechos que la Hacienda devengue por dichas traslaciones.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Viana 8 de Enero de 1890.—El Presidente de la Comisión, Ricardo Durán.

AYUNTAMIENTOS

Boborás.

Formada la lista electoral de vo-

tantes para Compromisarios en la elección de Senadores, y que ha de regir en el presente año, se hallará expuesta al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de veinte días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*.

Lo que se hace público á los efectos oportunos.

Boborás Enero 7 de 1890.—El Alcalde, Laureano Moure.

Castrelo de Miño.

El presupuesto adional y refunido de este municipio formado por la respectiva Comisión para el corriente ejercicio de 1889 á 90, queda expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de 15 días, contados desde el siguiente en que este anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia á los efectos del art. 146 de la ley municipal vigente.

Castrelo de Miño Enero 8 de 1890. —El Alcalde, José Ferrer.

Rairiz de Veiga.

La lista electoral de compromisarios para Senadores, que debe regir en el corriente año, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los primeros veinte días del que rige, á los efectos determinados en la ley del Senado.

Rairiz de Veiga 2 de Enero de 1890.—El Alcalde, Patricio Miguez.

JUZGADOS.

D. Miguel de Entrambasaguas y Corsini, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se interesa á todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca de tres pollinas cuyas señas se expresan á continuación, que fueron sustraídas en la noche de ayer de las casas de Torcuato Delgado, Manuel González y Luis Vaamonde, del pueblo de Abedes, en este distrito, y caso de ser habidas, serán conducidas á disposición de este Juzgado, así como la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima procedencia; pues así lo he acordado en sumario criminal que por consecuencia del indicado hurto me hallo instruyendo.

Dado en Verin á 3 de Enero de 1890.—Miguel da Entrambasaguas. —De orden de su señoría, Juan de San Román.

Señas de la pollina de Torcuato Delgado.

Alzada seis y media cuartas.
Color cenicento claro.
Edad 4 años.

Tiene unos señales naturales detrás de las orejas, con que las distinguen los labradores para producción mular: su valor aproximadamente 125 pesetas.

Idem de otra de Manuel González.

Alzada seis y media cuartas.
Color pardo oscuro.
Edad 4 años.

Tiene detrás de la oreja derecha una señal como la anterior: su valor aproximadamente 125 pesetas.

Idem de otra de Luis Vaamonde.

Alzada 5 cuartas.
Color negro y no moino.
Edad, cerrada.
Tiene una cría de medio año.
Color igual: valor con la cría 50 pesetas.

Don Eugenio Rivera García, Juez de primera instancia de Ginzo de Limia.

Hago saber: que para pago de costas de causa formada á Agustina Fernández, vecina de Pazos de Codosedo por aprehensión de sal de fraude se saca á pública subasta una tierra destinada á linar, al nombramiento da Cal, términos de dicho Codosedo: su extensión catorce copelos; linda por Norte y Sur José Enriquez; Naciente Manuel Cid y Poniente calle pública: tasada en cien pesetas.

Se halla gravada con tres ferrados y 17 copelos y medio de centeno, foro anual.

El dia señalado para la subasta es el 30 del actual y hora de las diez de su mañana que tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado.

Ginzo de Limia Enero 9 de 1890.—Eugenio Rivera.—De su orden, Camilo Carballo.

PARTE NO OFICIAL

¡INTERESANTE!

Se vende un magnífico piano antiguo en perfecto estado de conservación.

Los que deseen adquirirle pueden dirigirse al profesor de música Don Mariano Pastor, que vive en la Plazuela de Isabel la Católica, de esta ciudad, quién les enterará del precio.

IMPRENTA DE A. OTERO

SAN MIGUEL, 15.

Este acreditado establecimiento se trasladó á los espaciosos locales de la planta baja de la casa núm. 18 de la misma calle, donde ofrece de nuevo sus servicios.

En el mismo hay á la venta constantemente varias impresiones para los Ayuntamientos y Juzgados municipales.

SASTRERÍA DE LA VIUDA DE QUIÁN

PROVEEDORA DE LA REAL CASA

Se acaba de establecer en esta capital un nuevo taller de vestir, en el cual hallarán cuantos gusten favorecerlo con sus pedidos, satisfechas sus mas pequeñas exigencias.

Se confeccionan prendas de señoras, y se hacen trajes á la medida en veinticuatro horas.

Tambien se confeccionan uniformes militares, y prendas para sacerdotes.

Dicho establecimiento cuenta con un acreditado maestro de corte, recientemente venido de Madrid, con dicho objeto.

En el referido taller, sito en la PLAZA DE ISABEL LA CATOLICA, BAJOS DE LA CASA DE DON JOAQUIN VILA, hay gran variedad de paños ingleses, traidos de las principales fábricas de aquel reino.

LA VERDAD

Por el ferrocarril del Norte se acaban de recibir los renombrados pimientos de Aldea Nueva del Camino, y por el vapor La Cartuja, los pimientos dulces de Murcia en sacos y paquetes de una libra. Todo ello para la presente temporada.

Estos pimientos tienen la ventaja de no tener una gota de aceite ni materia alguna estraña: están elaborados con el mayor esmero, no habiendo tan superior como estos pimientos molidos, esta clase aun siendo más cara que la corriente, resulta más barata, porque con mucho menos produce mejor resultado.

Nada más agradable al paladar como estos pimientos, superando al azafran para los condimentos, para probar la excelencia de este artículo no hay mas que echar un poco del mismo á una cantidad de aceite y se verá el color rojo y subido que adquiere.

Los mezclados ya con aceite no prestan el color porque se disuelve éste en cuanto se mezcla. La adulteración de pimiento molido ha llegado al punto de escándalo teniendo las autoridades que ntervenir para impedirlo. Los embutidos que no lleven de estos pimientos puros llegan á perderse al poco tiempo, pues las materias estrañas que se mezclan incluso el aceite enrancian los embutidos.

Los precios establecidos son de 4, 5 y 6 reales libra.

La tripa de vaca ternera ó intestinos se expenden á 4 reales mazo de 20 varas

Las buenas pasas de Málaga, higos de Lepe y los escabeches de distintas fábricas á precios reducidos, como también los aceites puros de olivo y bacalaos de Escocia y Noruega recibidos de Santander directamente.

En el comercio del Puente Mayor de esta capital, propiedad del Sr. Bovillo se hallan los artículos referidos y se garantizan sus clases.—*Ignacio B. Romero.*

VENTA DE RENTAS FORALES

EN ESTA PROVINCIA.

Procedentes de la casa matriz de Osera en el Ayuntamiento de Cez.

Foral de Tangil, de 104 y medio ferrados de centeno y 27 reales de derechuras.

Idem de Monteagudo, de 148 y medio ferrados de centeno, tres carneros. 13 capones, dos libras de cera y reales vellón 2'50 de derechuras.

Idem de Confurco, de 138 ferrados y dos cuartos de centeno, cuatro gallinas, dos capones, cuatro cuartillos de manteca, dos libras de cera y reales vellón 37 de derechuras.

Procedentes de la Encomienda de Pazos.

Catorce forales que, en junto, pagan en dinero, reales vellón 1.092.

Procedentes de las Monjas de Allariz.

Foral de Valverde, de 120 ferrados

Foral detas y cuatro copelos de centeno.

Idem de Casal do Pazo, de 105 ferrados de centeno.

Idem de Rairiz, de 105 ferrados de centeno y ocho de trigo.

Idem de Nanin, de 78 y medio ferrados de centeno y 11 de trigo.

Procedente del Priorato de Rocas.

Foral de Gradin, de 76 ferrados de centeno y reales vellón 33'56 de derechuras.

Procedente del Priorato de San Tirso.

Foral de Sanchobad, de 80 ferrados de centeno y dos carneros.

Idem de Villares, de 50 ferrados de centeno, cinco de trigo y reales vellón 165 de derechuras.

Procedente del Priorato de Melias.

Foral de Figueirido, de 24½ moyos y un cañado de vino.

Procedente del Monasterio de Celanova.

Foral de Cabana, de dos ferrados de trigo.

Idem de Bimieiros y monte Cabanas, de cinco y medio ferrados de trigo.

Procedente del Priorato de Montes

Foral de Sanguñedo, de 70 ferrados de maiz, 40 de centeno, 25 de mijo menudo y reales vellón 62 de derechuras.

Las personas que deseen formular proposiciones para la adquisición de todos ó algunos de los forales expresados, pueden dirigirse al señor don Patricio del Seijo, Hotel de Roma, Orense.

FÁBRICA DE SELLOS DE CAOUTCHOUC

Primorosísimos grabados inalterables de caoutchouc.—Aparatos automáticos de todas las forma y tamaños.—Estampillas, fosforeras, lapiceros, relojes-sorpresa, etc., etc. Todos estos artículos con el sello correspondiente.—Clases, las más superiores en todos los artículos.—Trabajos esmeradísimos en todos los grabados.—Sus precios son los más baratas en España.—Condiciones escepcionales para Ayuntamientos, Juzgados, Iglesias y Colegios.—La acabada perfección en los grabados de los sellos; la variedad y elegancia de tipos, adornos, mangos y aparatos para los mismos; la brevedad en el cumplimiento de los pedidos y los precios escesivamente baratos, son las condiciones de esta fábrica, que compiten ventajosamente con las de otras fabricaciones.

Exportación á todas las partes del mundo.—Se remiten gratis y franco muestras y explicaciones á quien las pida.

Progreso, 91.

MANUEL E. GOMEZ.

IMPRENTA DE A. OTERO,
San Miguel, 18.